

Expediente núm. 249/2021 Resolución núm. 35/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA V RUEN CORIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA COMISIÓN EJECUTIVA: Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís En Valencia, a 23 de febrero de 2022 Reclamante: Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. VISTA la reclamación número 249/2021, interpuesta por formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN ANTECEDENTES Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 1 de julio de 2021, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/1683795, una solicitud de acceso a información pública ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en la que, como participante en el proceso selectivo del cuerpo de profesores técnicos de F.P., solicitaba concretamente: - Rúbrica correctora empleada por el tribunal V2 en la primera prueba parte A y parte B de la especialidad 330 de Cocina y Pastelería en el proceso selectivo de ingreso y en el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional (DOGV núm. 8961, de 26/11/2020), - Copia o acceso de las pruebas realizadas por el interesado (primera prueba parte A y parte B). **Segundo.** - El día 10 de agosto de 2021, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/2033688, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 1 de julio de 2021. Tercero. – En fecha 30 de agosto de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por , trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el mismo día 30 de agosto, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.



A dicho requerimiento contestó la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 30 de septiembre de 2021, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

- "...2. Considerando que en la fecha de presentación de la solicitud del interesado a través de la aplicación del Portal de Transparencia el procedimiento de la convocatoria de oposiciones estaba en curso, la Dirección General de Personal Docente (como órgano competente para resolver), no pudo informar sobre sus cuestiones planteadas. Por ello, y en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 2/2015 y del art. 55, punto 2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, se le comunicó y notificó al interesado, la prórroga de un mes para resolver a través de la aplicación de Transparencia (anexo I).
- 2. En fecha 21 de julio de 2021, tal y como expone en el expediente, el interesado que ostenta la condición de interesado en el procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, presentó un Recurso de Alzada ante la Dirección General de Personal Docente, contra el acta de las listas definitivas del acta final del Tribunal V2 de la especialidad de Cocina y Pastelería, del cuerpo de profesorado de Técnico de FP, de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (anexo ll).

En vista de lo anterior, hay que tener en cuenta que la convocatoria de oposiciones ha dado lugar a un elevado número de expedientes debido a la participación masiva y la acumulación de recursos generados por los participantes. Estos expedientes de recursos se registran por procedimiento de trámite (Z) por fecha y número y se resuelven de acuerdo con un orden establecido de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

3. No obstante, en fecha 14 de septiembre de 2021, se notificó al interesado a través de la aplicación del portal de Transparencia, la Resolución de derecho al acceso de información pública. Inadmisión, dado que la solicitud incurre en uno de los supuestos del Decreto 105/2017, artículo 45, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece:

"Cuando se solicite el acceso a personas que estén interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento y se aplicarán las normas que regulen el procedimiento administrativo de que se trate".

Por lo tanto, la solicitud del interesado cumple con las condiciones para la aplicación del artículo 45, del citado Decreto, ya que:

- 1º) El solicitante tiene la condición de interesado.
- 2º) En el momento en que se presentó la reclamación el procedimiento aún estaba en curso y,
- 3º) La petición solicitada por el interesado se refiere al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022, de 23 de noviembre (DOGV número 8961, de 26/11/20) (anexo III).
- 4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones (rúbricas) de la especialidad de cocina y pastelería, se comunica que esta Dirección General de Personal Docente no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.



Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Cuarto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando, además, que el reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que "la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013", y que "los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses" (Res. 248/2021).

Quinto. – Una vez visto que la información solicitada es información pública, tal y como viene recogida en las leyes de transparencia, solo queda determinar si resulta de aplicación alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que pueda restringir el derecho de acceso o causa de inadmisión del artículo 18 que lo impida, para lo cual pasaremos a examinar las alegaciones aportadas por la Conselleria, que en fecha 14 de septiembre de 2021 (mes y medio después de haberle dado traslado este Consejo para alegaciones), notificó al interesado la Resolución de derecho al acceso de información pública en la que acordaba su inadmisión, "dado que la solicitud incurre en uno de los supuestos del Decreto 105/2017, artículo 45, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece:

"Cuando se solicite el acceso a personas que estén interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento y se aplicarán las normas que regulen el procedimiento administrativo de que se trate".

Por lo tanto, la solicitud del interesado cumple con las condiciones para la aplicación del artículo 45, del citado Decreto, ya que:

- 1º) El solicitante tiene la condición de interesado.
- 2º) En el momento en que se presentó la reclamación el procedimiento aún estaba en curso y,



3°) La petición solicitada por el interesado se refiere al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV número 8961, de 26/11/20) (anexo III).

Sexto. - En primer lugar, manifiesta la Conselleria que la Dirección General de Personal Docente (como órgano competente para resolver), no pudo informar sobre sus cuestiones planteadas porque, según alega, en la fecha de presentación de la solicitud del interesado a través de la aplicación del Portal de Transparencia el procedimiento de la convocatoria de oposiciones estaba en curso, solicitando la prórroga de un mes para resolver.

Alega la Conselleria que "En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y, La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20)", y que por lo tanto le resulta de aplicación el artículo 45 del Decreto 105/2017 al tratarse de información en curso de elaboración.

Pues bien, el mencionado artículo 45 del Decreto 105/2017, al hacer referencia a la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, entiende que información en curso de elaboración es "aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales". El CTCV en la Res. 20/2016 (Exp. 18/2015) ya establecía que "esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal, sino que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración —o falta de elaboración-de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una "elaboración" completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial". En este sentido también la Res. 169/2018 (Exp. 75/2018), así como la Res. 65/2021, Res. 81/2021, Res. 131/2021 y Res. 249/2021.

En relación con esta cuestión, ya se ha manifestado este Consejo en resoluciones anteriores sobre el mismo asunto, y en las que se utilizaba por la Administración el mismo argumento, en el sentido de que "todo ello sin que en el presente caso tenga fundamento la objeción de hallarse aún pendiente de concluir el proceso selectivo a la que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana parece querer acogerse, ... En efecto, el hecho de que el proceso selectivo para el acceso a determinadas plazas de profesor de secundaria no haya concluido todavía resulta por completo irrelevante para el caso que nos ocupa, toda vez que el objeto de la solicitud de acceso a la información no viene constituido por el expediente de ese proceso en su conjunto, o por el acto de atribución de las plazas a uno u otro de los candidatos concurrentes, sino por un específico documento de los varios que integrarán el citado expediente como..." en el caso presente la rúbrica correctora empleada por el tribunal V2 en la primera prueba parte A y parte B de la especialidad 330 de Cocina y Pastelería... y copia o acceso de las pruebas realizadas por el interesado (primera prueba parte A y parte B). "Documento que cabalmente se habrá elaborado por entero desde el momento en que la citada prueba fue efectivamente llevada a término, y que resulta perfectamente individualizable y separable de los restantes que incorpore el expediente en cuestión..." (Exp. 259/2021 Res. 10/2022 FJ 8°).

Dicho lo cual, es evidente que al solicitar la copia del examen que el propio reclamante ha realizado no se está pidiendo el acceso a un documento que todavía no cuente con todos sus elementos o que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse; es una información perfectamente localizable y fácilmente accesible para la Administración, y dado que se trata de información pública a cuyo acceso, entiende este Consejo, no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión del artículo 18, la Conselleria debió haber facilitado en su momento al



solicitante la información solicitada mediante derecho de acceso, cosa que no ocurrió. Por ello procede estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso, debiendo entregar al reclamante copia del examen realizado por él mismo en el proceso selectivo convocado por Orden 22/2020 de 23 de noviembre, especialidad 330 de Cocina y Pastelería.

Séptimo. – En segundo lugar, y por lo que se refiere a que *el solicitante tiene la condición de interesado*, manifiesta la Conselleria que, "en fecha 21 de julio de 2021... el interesado que ostenta la condición de interesado en el procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, presentó un Recurso de Alzada ante la Dirección General de Personal Docente, contra el acta de las listas definitivas del acta final del Tribunal V2 de la especialidad de Cocina y Pastelería, del cuerpo de profesorado de Técnico de FP, de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (anexo II)..."

Pues bien, precisamente el hecho de que el reclamante sea interesado en el procedimiento le confiere, como hemos adelantado en el fundamento jurídico cuarto, un derecho reforzado de acceso a la información. Así, cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, nos encontramos ante un "régimen especialmente privilegiado de acceso", entendiendo el Consejo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información.

Por otro lado, que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada contra el acta de las listas definitivas del acta final del Tribunal V2 de la especialidad de Cocina y Pastelería, del cuerpo de profesorado de Técnico de FP, y que haya un elevado número de expedientes debido a la participación masiva y la acumulación de recursos generados por los participantes, no justifica que se resuelva la solicitud de acceso habiendo transcurrido excesivamente el plazo establecido en la Ley, y además resolviendo la inadmisión de la solicitud. Y más, tratándose de la copia del examen que precisamente él mismo ha realizado y cuya recopilación por parte de la Administración no requiere de ningún tratamiento complejo o excesivo; basta con localizar el examen y facilitárselo al reclamante.

Octavo. - Por último, y en lo relativo a la *Rúbrica correctora empleada por el tribunal V2 en la primera prueba parte A y parte B de la especialidad 330 de Cocina y Pastelería*, ya se ha pronunciado este Consejo en la Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, en cuyo FJ 6º establece que "la Conselleria, en aplicación del artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat en materia de transparencia, debió recabar la información de los tribunales de selección en cuyo poder, según afirma, obra la información solicitada, o bien, y de conformidad con el artículo 56 de la misma norma, si la información ha sido publicada, debió indicar al interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida".

Igualmente, la resolución (10/2022) del Exp. 259/2021, antes mencionada, en su FJ 9°, también hace referencia a este inciso y dice que "en relación con "las rúbricas de corrección ... que también solicita la reclamante, de las que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana no se molestó en darle cuenta, y de las que solo a este Consejo le puso de manifiesto que "no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales", cabe señalar que ya en su reciente Resolución 274 (2021) de 12 de noviembre este Consejo resolvió que "Si existen borradores, propuestas o informes del tribunal que contengan criterios de valoración de los ejercicios, deberán serles facilitados. A ello no obstaría la posible invocación del carácter de información auxiliar o de apoyo de los borradores e informes, siempre y cuando estos fueran determinantes para la toma de decisiones (art. 46.1 b) y 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Sobre la publicidad de los criterios de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en una sentencia de 20 de octubre de 2014 (rec. 3093/2013), estableció que "el Tribunal calificador podrá desarrollar y especificar



los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes". Sin que sea menester a estas alturas hacer otra consideración adicional que no sea la de que, habiendo afirmado la administración requerida que "cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación", sin duda contara ésta con los dichos criterios".

Por tanto, visto cuanto antecede, no queda sino reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, estimando la reclamación presentada, debiendo la Administración facilitar al reclamante copia o acceso de las pruebas realizadas por él mismo (primera prueba parte A y parte B), al tiempo que deberá recabar, de aquellos órganos en cuyo poder se encuentre, la documentación utilizada para objetivar las correcciones de las pruebas mencionadas o facilitarle el enlace directo que le lleve a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por esta de la final de julio de 2021 contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instando a esta última a que, en el plazo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en la presente resolución.

Segundo. - Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho